

Bogotá D.C. 19 de noviembre de 2023

HONORABLE
JUEZ CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
PEREIRA

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

JIMMY ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía núm [REDACTED] acudo ante el Honorable Juez en ejercicio del artículo 86 de la Constitución y sus decretos reglamentarios, para invocar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA)**, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al considerar que las citadas entidades con respecto al **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO** vulneraron los artículos 23 y 29 de la Constitución respecto al derecho que tenemos los ciudadanos de recibir información clara, completa e imparcial de peticiones hechas; y al debido proceso en las actuaciones administrativas que adelantan con ocasión del concurso de méritos para acceder a cargos públicos en la DIAN, teniendo en cuenta que me inscribí para al empleo identificado con el código OPEC No 198241 denominado Gestor III, Código 303, Grado 03, Nivel jerárquico profesional, ofertado en la modalidad de ingreso.

HECHOS

Primero: la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA para: "realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

Segundo: el 17 de septiembre de 2023 se realizaron las pruebas escritas.

Tercero: el 26 de septiembre de 2023 se publicaron los resultados de las pruebas Escritas.

Cuarto: el 28 de septiembre de 2023 solicité acceso al material de las pruebas para validar las preguntas que posiblemente había contestado mal.

Quinto: el 7 de octubre de 2023 tuve acceso a las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022.

Sexto: el 10 de octubre de 2023 mediante radicado 743450789, 743448359 y 743451336 presenté reclamación por medio de la plataforma SIMO. Expuse con evidencias textuales y legales argumentos contra las preguntas que supuestamente contesté mal, en cuanto a las - COMPETENCIAS CONDUCTUALES E INTERPERSONALES - COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES - INTEGRIDAD. **Ver anexos 1, 1.1 Y 1.2**

Séptimo: el 23 de octubre se publicó en la plataforma SIMO las respuestas a las reclamaciones. **Ver anexo 2**

Sin embargo, dichas respuestas no resuelve de fondo, no confrontan directamente los argumentos ni pruebas que expuse en las reclamaciones de la pruebas escritas de - COMPETENCIAS CONDUCTUALES E INTERPERSONALES - COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES - INTEGRIDAD. Simplemente la **FUAA** a través de una respuesta genérica, al parecer mediante combinación de correspondencia previamente configurada, convalida las respuestas que considera correctas sin referirse ni se contra argumenta acerca de los criterios y pruebas que aporté respecto a mis opciones de respuesta que demuestran que los casos, preguntas y opciones de respuestas elaborados por la **FUAA** presentan las siguientes fallas:

- Errores en la formulación del caso y/o las opciones de respuesta por mala redacción gramatical y/o semántica haciendo del análisis una tarea muy subjetiva debido a las incoherencias o múltiples relacionamientos entre el caso y las preguntas. Esto impide y dificulta en gran medida dar una solución al problema planteado, pues dependiendo del contexto y conocimientos previos en gestión pública de quien responda, más de una opción de respuesta puede ser correcta y justificada de manera lógica con evidencias soportadas en normatividad legal. El concursante que sabe mucho parece estar en condición de desventaja frente a quienes redactan las pruebas, cuyos limitados conocimientos los llevan a cometer errores en la redacción que serán refutados con evidencias, pero que de ninguna manera acepta el operador que diseña las pruebas.
- Descontextualización entre el planteamiento del caso y las opciones de respuesta en detrimento de las reglas de la sana lógica, y de los principios de no contradicción y de causalidad.
- Opciones de respuestas “correctas” según la **FUAA** que son incompletas y/o ambiguas frente a las elegidas por mí.
- Casos y opciones de respuesta sujetos a un criterio totalmente subjetivo donde más de una opción de respuesta podría ser correcta de acuerdo con el conocimiento de quien responda y la contextualización expuesta en el caso.

- Eliminación totalmente injustificada de preguntas que se relacionan con el manual de funciones, bajo el falaz argumento de que se realiza debido a un análisis psicométrico para mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas escritas, esto evidencia una gran arbitrariedad y deja un halo de poca transparencia, puesto en la revisión y reclamación se hizo evidente que muchas de las preguntas que eliminaron elegí la respuesta correcta situación que me pone en desventaja frente a los demás participantes.
- Respuestas con soportes que no se encuentran dentro de la bibliografía listada por el ente operador de las pruebas escritas. La ausencia de dicha información bibliográfica no permitió contar con una preparación adecuada acerca del tema evaluado lo que evidencia poca transparencia y publicidad acerca del material real de estudio y los temas sobre los que versaría la prueba. Por esta razón, no se pudo contar con una preparación adecuada e integral de los temas que finalmente harán parte de la prueba. Sobre este asunto la **CNSC** y la **FUAA** tienen una gran responsabilidad, pues sugieren de manera incompleta las temáticas que guían la adecuada preparación para las pruebas lo que atenta contra los principios de transparencia y publicidad.
- Preguntas que no se relacionan con el cargo y el manual de funciones. Por ejemplo, hacen preguntas relacionadas con temas de jefatura por tener a su mando personal, cuando el manual de funciones indica claramente que el cargo es subordinado y que no ejerce supervisión de otros. Igualmente, la mayoría de las preguntas se relacionaban con temas de atención al ciudadano, cuando claramente el manual de funciones indica que el propósito principal del cargo es: “Implementar acciones para el desarrollo de la auditoría forense, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos y procedimientos institucionales”. [Ver anexo 3](#)

Asimismo, la FUAA no dio respuesta puntal a los argumentos por mi esgrimidos respecto a las preguntas y respuestas de las - COMPETENCIAS CONDUCTUALES E INTERPERSONALES - COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES - INTEGRIDAD

La mayoría de las preguntas de la prueba funcional no se relacionan con el manual de funciones del cargo cuyo objetivo principal es “Implementar acciones para el desarrollo de la auditoría forense, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos y procedimientos institucionales”; y cuyas competencias funcionales establecen como temáticas:

- Herramientas de ofimática e Informática Forense
- Fundamentos en materia Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional y Técnicas de auditoría forense para la identificación de delitos fiscales.
- Ética y protección de datos
- Conciliación Contable y Fiscal a partir de Normas Internacionales de Información Financiera
- Auditoría de Sistemas y Análisis de datos

Sin embargo, la mayoría de las preguntas eran de atención a la ciudadanía, cuando claramente el manual de funciones del cargo registra que las actividades del cargo son de naturaleza interna.

Por otra parte, algunas preguntas se diseñaron como si el cargo fuera de liderazgo y tuviera personal a cargo, cuando el manual de funciones indica que el cargo es subordinado y no tiene personal bajo supervisión o liderazgo. Favor explicar la razón por la cual hacen este tipo de preguntas que no aplican.

Todo lo anteriormente expuesto evidencia como se vulneró los derechos fundamentales de petición, pues la respuesta no fue congruente con lo solicitado; asimismo, el debido proceso, pues la reclamación de cada punto se hizo de manera clara, precisa y con evidencias normativas. Sin embargo, la respuesta emitida por parte de la **FUAA**, no controvierte los argumentos ni las evidencias normativas alegadas; simplemente, la **FUAA** a través de una respuesta generalizada para todos los participantes, al parecer previamente configurada mediante combinación de correspondencia para salirse fácil de las puestas pero violentando los derechos constitucionales, convalida las respuestas que considera correctas sin referirse ni contraargumentar acerca de los criterios y pruebas que aporté respecto a mis opciones de respuesta.

En la respuesta dada a mi derecho de petición, la **FUAA** no solo debió exponer la razón por la que considera correcta una opción de respuesta, sino también explicar con argumentos y evidencias por qué son incorrectas las otras opciones de respuesta, más aún cuando alguna de estas, como lo expuse en mi reclamación, contradicen de manera lógica y con evidencias a la que supuestamente es la única respuesta verdadera según la **FUAA**.

Las pruebas parecen estar creadas para no convalidar posibles errores cometidos por el operador que las elabora, a pesar de que probabilísticamente existe la gran posibilidad de que sí cometan errores como los antes referidos y como lo prueba la eliminación de preguntas. Asimismo, es de tener en cuenta que el operador que diseña las pruebas no es un experto integral en los temas de gestión pública que son la esencia de los concursos de méritos. El diseño de las pruebas por ser una actividad humana que implica lectura, análisis y contextualización de una gran cantidad de información conlleva un alto riesgo de que se cometan los errores que expuse.

Por tanto, con la superficial respuesta que como se evidencia y prueba no es de fondo que dio la **FUAA** a mis reclamaciones se vulnera el derecho fundamental de petición, al debido proceso, igualdad y por consiguiente derecho al trabajo en desmedro a la protección del mérito para acceder a un cargo público, en la medida en que me están calificando de manera errada varias respuestas acertadas que no fueron directamente refutadas además de haber eliminado algunas preguntas que tenía la respuesta correcta que me pone en desventada con los demás concursantes.

Octavo: Según la evaluación TABLA 6 EMPLEOS MIXTOS 12-12 se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados, de conformidad con los criterios estipulados en los numerales 5.3. y 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del Proceso de Selección, donde hicieron una evaluación errada de mi perfil pues de 100 puntos de experiencia profesional me dieron 30 puntos y llevo más de 15 años trabajando en el sector público y privado tal y como se cargaron cada una de las certificaciones en el plataforma SIMO, en la experiencia profesional relacionada me dieron 10 puntos de 100 cuando he trabajado como director jurídico llevando a cabo audiencias con recaudo de material probatorio para diferentes proceso, Secretario General de una entidad a nivel nacional, jefe de información contractual llevando a cabo procesos

de incumplimiento contractual, director de talento humano y recursos físicos, director de contratación donde cada uno de esos cargos se aportaron las certificaciones respectivas que evidencian que hay lugar a que obtenga el puntaje máximo y la educación formal tengo dos especializaciones y solo me validaron la especialidad de derecho administrativo, cuando también la especialización de derecho contractual (pública y privada) se relaciona directamente con el cargo puesto que para constatar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras correspondientes a las acciones de fiscalización y liquidación, para posteriormente ser remitiendo los insumos a las áreas competentes, para la determinación de los impuestos, tributos aduaneros y obligaciones cambiarias, de acuerdo con la normativa y los procedimientos definidos, lo que conlleva necesariamente a realizar análisis probatorio de contratos y facturación relacionada, cómo es posible que en la evaluación de esta especialización se determine que no se relaciona? Esto da a lugar que de manera justa se obtenga el máximo puntaje por educación formal, los documentos soportes se encuentran cargados en la plataforma SIMO, para lo cual se deberá ajustar la evaluación en la **PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Derecho de petición. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Derecho al debido proceso. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al actuar con legitimación en la causa y de manera subsidiaria, la acción de tutela que invoco por la vulneración de los precitados derechos fundamentales procede como mecanismo principal de defensa, pues la superficial respuesta dada por la FAA a mi reclamación refiere que no procede ningún recurso a pesar de su arbitrariedad. En caso de que mi derecho no sea prontamente vindicado se me puede causar una afectación irremediable, pues pronto se publicará la lista de elegibles y la posibilidad de ocupar depende de la definición inmediata de la situación jurídica respecto a la correcta calificación de los puntos reclamados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la acción en lo establecido en la Constitución Política y en las sentencias constitucionales que a continuación expongo:

ARTICULO 23 CP. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen cada uno esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición

Según la Sentencia T-487/17¹ proferida por la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:

- Debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley.
- La respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa** y congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Sentencia T-463/111:

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

¹ http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-487-17.htm#_ftnref15

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

ARTICULO 29 CP. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

El debido proceso en un concurso de méritos: Garantías. Señala el artículo 29 de la Constitución Política que el derecho fundamental al debido proceso se extiende a todas las actuaciones administrativas, lo que se traduce en la garantía de la correcta producción de actos administrativos y de la adecuada interacción entre el administrado y la Administración en cada una de las actuaciones en que estos se encuentren.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sintetizado la línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo y la actuación administrativa, como garantía operativa de los derechos subjetivos de los administrados para obtener una decisión mediante la cual se crea, modifica, o extingue un derecho particular y concreto.

El precepto constitucional en cuestión también deviene como una de las manifestaciones del principio de legalidad, pues, en virtud de dicha garantía, se exige de las autoridades un estricto apego a las competencias previamente señaladas en la normatividad aplicable. De igual forma, la materialización de este derecho fundamental supone la seguridad de toda persona frente al hecho de que las autoridades actuarán siguiendo unos procedimientos, integrados por una secuencia de actos, debidamente reglados, con una finalidad de orden constitucional y/o legal, que permitirán la producción de una decisión administrativa

conforme al proceso existente.

Causales de afectación al debido proceso administrativo. Mediante la **Sentencia C-590 de 2005**, la Corte Constitucional precisó una línea jurisprudencial que se había venido desarrollando en años anteriores en relación con la protección del derecho al debido proceso judicial por vía de acción de tutela. En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional consolidó y desarrolló una serie de causales que se exige demostrar para que sea posible la tutela de esta garantía fundamental, a saber: (a.) defecto orgánico, (b.) defecto procedimental absoluto, (c.) defecto fáctico, (d.) defecto material o sustantivo, (e.) error inducido, (f.) decisión sin motivación, (g.) desconocimiento del precedente, (h.) violación directa de la Constitución.

Así pues, en reiteración del anterior pronunciamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-076 de 2018**, indicó:

“(...) la Corte ha expuesto que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculcado, las causales de afectación que han de verificarse serán las siguientes: Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...).

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

Principio de transparencia Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. **Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración.**

Principio de buena fe y confianza legítima Este principio ha sido estudiado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-453 de 2018 en los siguientes términos: “[...] El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de

dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, de tal manera en el caso que nos ocupa se presenta este daño irremediable al no ser refutados directamente cada uno de los argumentos y evidencias que expuse en mis reclamaciones lo que implica que mi nota final puede ser mayor a la obtenida hasta el momento. Por lo cual de manera respetuosa solicito al señor Juez ordenar la suspensión del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO** respecto a el código OPEC No 198241 hasta que se garantice una debida respuesta a mi derecho de petición presentado a través de la reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas.

PRETENSIONES

1. Que se suspenda por parte de la **CNSC** el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO** respecto al código OPEC No 198241 hasta que la **Fundación Universitaria del Área Andina** haga una correcta revisión tal como la solicité en mi derecho de petición entendido este como la reclamación contra los resultados obtenidos presentada en el aplicativo SIMO el 10 de octubre de 2023 mediante radicado 743450789, 743448359 y 743451336 relacionada con las - **COMPETENCIAS CONDUCTUALES E INTERPERSONALES - COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES - INTEGRIDAD.**, además de la valoración y asignación de puntaje en la **PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** en cuanto a mi experiencia laboral general y relacionada y mi perfil académico.
2. Que se tutele la transgresión de los derechos constituciones invocados como: Derecho de Petición, Debido Proceso entre otros y por consiguiente:

3. Que la **FUAA** revise nuevamente mi reclamación y suministre respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado (Anexos 1, 1.2 y 1.3) para que esta vez sí de manera directa, clara y lógica refute o conceda la razón a cada uno de los argumentos y pruebas que proporcioné, en cumplimiento a derecho constitucional de petición y debido proceso.
3. Que la **FUAA** responda el requerimiento acerca de la razón por la cual la mayoría de las preguntas de la prueba funcional no se relacionan con el manual de funciones del cargo pues, la mayoría de las preguntas eran de atención a la ciudadanía, cuando claramente el manual de funciones del cargo registra que las actividades del cargo son de naturaleza interna. Por otra parte, algunas preguntas se diseñaron como si el cargo fuera de liderazgo y tuviera personal a cargo, cuando el manual de funciones indica que el cargo es subordinado y no tiene personal bajo supervisión o liderazgo. Favor explicar la razón por la cual hacen este tipo de preguntas que no aplican.
4. Que se reevalúe y se otorgue el puntaje a que tengo derecho conforme a la asignación de puntaje en la **PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** en cuanto a mi experiencia laboral general, relacionada y mi perfil académico en cumplimiento al debido proceso e igualdad.
5. Que luego de la anterior revisión, la **FUAA** haga el ajuste correspondiente a la nota final de mi prueba y en la lista de elegibles registrando la calificación en la plataforma SIMO.

COMPETENCIA

Es competente el señor Juez para conocer de la acción en virtud de lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios.

El artículo 1° del Decreto 333 de 2021, “Por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela”, señala:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (…)

(…) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (…)”.

En el presente asunto, la acción de tutela ha sido promovida contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, esta es del orden nacional; razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 me ratifico en lo antes dicho y manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto a este asunto y derechos ante otra autoridad.

ANEXOS

Anexo 1 reclamación COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES
Anexo 1.1 reclamación COMPETENCIAS CONDUCTUALES E INTERPERSONALES
Anexo 1.2 reclamación INTEGRIDAD
Anexo 2 RESPUESTA A RECLAMACIONES
Anexo 3 Manual de Funciones Cargo

NOTIFICACIONES

- La entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)** al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- La entidad accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA)** al correo notificacionjudicial@areandina.edu.co
- El accionante al correo electrónico [REDACTED]

Del señor Juez respetuosamente,

[REDACTED]

JIMMY ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO
C.C. [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]